



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 447-2021-MPCP-GM

Pucallpa, 19 AGO. 2021

VISTOS: El Expediente Externo N° 20392-2020, el Expediente Externo N° 12536-2021, la Resolución Gerencial N° 5810-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/05/2021, el Informe Legal N° 743-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 13/08/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

Que, el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante RETRAN, tipifica una serie de infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M27, consistente en: “Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular”, sancionada con el pago de una multa equivalente al 50% de una UIT vigente.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “**Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados**”.

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)**”.

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado con fecha 13/05/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 02/06/2021 (al décimo cuarto día hábil) dentro del plazo de ley, el cual vencía el día 03/06/2021.

Que, también, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,**



debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, ante ello, es menester señalar que la **Papeleta de Infracción N° 018337** de fecha 13/07/2020, provoca la emisión de la **Resolución Gerencial N° 5810-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/05/2021**, mediante el cual se resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el recurrente, en consecuencia, DECLÁRESE a la persona de CARLOS AUGUSTO MENDOZA VALVERDE, como infractor Principal y único Responsable de la sanción pecuniaria (multa) por la comisión de la infracción al tránsito de código M.27, conforme a los considerandos de la presente Resolución (...)**”. En consecuencia, con fecha 02/06/2021, el administrado Carlos Augusto Mendoza Valverde interpone recurso de apelación contra la Resolución antes descrita alegando que: **“3.4.5. (...) cuando el Informe Final de Instrucción concluye que ese vacío (falta de llenado del campo establecido en el artículo 326 numeral 1.3 del RETRAN), es un error intrascendente, tropieza en error, dado que nuestro ordenamiento jurídico administrativo peruano los vicios intrascendentes están clasificados en dos rubros, el primero conocido como vicio irrelevante material y el segundo conocido como vicio irrelevante aritmético.**

3.4.6. Evidentemente, descarto la posibilidad que el evaluador haya considerado que los campos vacíos que correspondían ser llenados de acuerdo al artículo 326 numeral 1.3 del RETRAN, eran vicios irrelevantes aritméticos, dado que son aquellos defectos en la consignación de la cuantía, número determinado; o el producto de procedimientos matemáticos en el acto administrativo y no es el caso; así que me permito inferir que el evaluador, consideró que esos campos vacíos son vicios intrascendentes de tipo material, sin embargo, este segundo tipo de vicios irrelevantes son: “Defectos que aluden a un incidente, acontecimiento o cosa que ha sido mal expresado o contemplado en el acto administrativo, lo cual es contrario a la lógica, y esto genera cierta incertidumbre sobre los alcances, vigencia, contenido o cuasi-esencialidad de la forma del acto administrativo”, de modo que, el vicio material intrascendente, implica expresar mal algo en el acto administrativo, por ejemplo, colocar mal un nombre, escribir mal una palabra con errores ortográficos, equivocarse en una letra de un apellido o en el número de un documento de identidad, es decir, cualquier expresión material que contenga equivocaciones que generan incertidumbre sobre el acto”; de lo alegado por el administrado, se tiene que la Resolución materia de impugnación dentro de sus fundamentos señala: “Que el recurrente ha señalado en su escrito de descargo que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000018337 se encontraría viciada, por cuanto no se habría cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° inciso 1 literal d) del Reglamento Nacional de Tránsito, en ese sentido, es preciso señalar que si bien es cierto, en el presente caso, efectivamente se ha omitido consignar la clase y categoría de la Licencia de Conducir del Conductor, empero, también es verdad, que dicha omisión no constituye vicio relevante, toda vez que, no impide formar una convicción suficiente, debido a que dicha información puede ser obtenida por ante la consulta en el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos del Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (<https://slcp.mtc.gob.pe/>), el cual permite a este despacho dilucidar que se trata de una licencia de Clase A Categoría I con el solo hecho de digitar del número de Licencia de Conducir y/o Documento Nacional de Identidad del conductor, los cuales se encuentran transcritos en la papeleta de infracción materia de cuestionamiento (...)”. Teniéndose ambos argumentos, corresponde analizar si el vicio alegado por el administrado, el cual fue materia de análisis en la Resolución materia de impugnación, calza dentro de los alcances de ser un vicio trascendente e intrascendente, teniendo en cuenta la institución jurídica de la conservación del acto contemplada en el artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a lo expresado precedentemente, por un lado se tiene que “los vicios intrascendentes son aquellas anomalías congénitas leves en la conformación del acto administrativo, la cual no configura la invalidez, es decir no acarrea la nulidad, peor aún la anulabilidad del acto; sino, opera la conservación del acto administrativo por parte de la administración pública con la finalidad de ser rectificado o conservado. Son aquellos vicios que revisten la institución jurídica de la conservación del acto, en la cual la administración pública revestida del ius imperium goza de la potestad conservadora y rectificadora del acto administrativo, la cual tiene como propósito rectificar



aquellos actos administrativos que contengan vicios irrelevantes o intrascendentes y así no pueda ser objetado por el administrado y sean eficaces plenamente¹.

Que, por otro lado, "los vicios trascendentes son aquellas anomalías congénitas graves en la conformación del acto administrativo que el ordenamiento administrativo le atribuye la calidad de causal de nulidad e invalida tal acto. Es decir, los vicios relevantes afectan la esencia de los actos administrativos conllevando a su nulidad. En este supuesto, la conservación del acto no opera, debido a que el vicio es tan grave que resulta necesario la nulidad del mismo"².

Que, en el presente caso, de lo argumentado por el administrado en el fundamento 3.4.4 de su escrito de fecha 02/06/2021, en el cual señala: "De modo, que cuando la Ley Especial (inciso 1 literal d) del artículo 327 del RETRAN) ordena llenar todos los campos que corresponden, y esta obligación no se cumple, se incumple la ley, y el incumplimiento de la ley, genera la nulidad, porque no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo", en contraste con los hechos y documentos obrantes en autos (Papeleta de Infracción N° 018337 de fecha 13/07/2020), se verifica que la Resolución Gerencial N° 5810-2021-MPCP-GM-GSCTU, contiene un vicio trascendente, consistente en el hecho objetivo que la omisión de consignar la clase y categoría de la Licencia de Conducir acarrea la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 018337, esto a razón de que el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 326° señala: "Son requisitos de validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, las siguientes:

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

(...)

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.

(...)

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En ese sentido, la omisión de consignar la clase y categoría de la Licencia de Conducir, es un vicio trascendente que no posibilita a la administración conservar el acto como tal, toda vez que el Reglamento en mención sanciona tal omisión con la nulidad de la misma, por lo que mal hace la Resolución materia de impugnación en señalar que la omisión en comento es un vicio irrelevante, toda vez que tal omisión se puede convalidar con una consulta en el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos del Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, situación que agrava el debido procedimiento, en cual se encuentra consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que el artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la paleta, señalando lo siguiente: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

(...)

d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. (...)", articulado del cual se infiere textualmente que el efectivo policial asignado al control de tránsito ante la detección de una infracción debe de consignar la información a la que hace referencia el artículo 326°, estando entre ellos el consignar la clase y categoría de la Licencia de Conducir, no señalando el artículo en comento que ante la omisión de tal campo posteriormente pueda ser convalidado con una consulta en el Sistema de

¹ Considerando 22 de la Resolución de Gerencia N° 350-2019-MML/GTU de fecha 03/12/2019.

² Considerando 23 de la Resolución de Gerencia N° 350-2019-MML/GTU de fecha 03/12/2019.

Licencias de Conducir por Puntos del Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: ***“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”***, corresponde **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado Carlos Augusto Mendoza contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 5810-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/05/2021, toda vez que la misma resulta atentatoria contra el principio del **debido procedimiento**, la cual se encuentra consagrada en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General; en consecuencia, **NULA la Resolución Gerencial N° 5810-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 10/05/2021**, por adolecer de vicios que acarrear la nulidad de la misma, así como **NULA la Papeleta de Infracción N° 018337**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros establecidos en el artículo 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 743-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **“DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Carlos Augusto Mendoza Valverde**, contra la **Resolución Gerencial N° 5810-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021; en consecuencia **NULA la Resolución Gerencial N° 5810-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021; en consecuencia **NULA la Papeleta de Infracción N° 018337** de fecha 13/07/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a **archivar** de manera definitiva el presente expediente”.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, modificada con Resolución de Alcaldía N° 267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Artículo 20° numeral 20) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado **Carlos Augusto Mendoza Valverde**, contra la **Resolución Gerencial N° 5810-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021; en consecuencia **NULA la Resolución Gerencial N° 5810-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 10/05/2021; en consecuencia **NULA la Papeleta de Infracción N° 018337** de fecha 13/07/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a **archivar** de manera definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Carlos Augusto Mendoza Valverde, en su domicilio real ubicado en el Jr. Julio C. Arana N° 474 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL